

## **LEY N° 2864**

**UNDER:** LEYES

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY

EXP. N° 101-G-1972.-

SAN SALVADOR DE JUJUY, 26 de mayo de 1972.-

VISTO:

Lo dispuesto por la Ley N° 2840/72, que legisla acerca de las contrataciones de locación de servicios por parte del Estado Provincial, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario reformar la misma, a cuyo efecto se considera conveniente la sanción de una nueva ley por razones técnicas,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

LEY N° 2.864/1972

ARTICULO 1.- La presente ley, regirá la contratación de locación de servicios por parte de la Administración Pública Provincial, incluyéndose sus reparticiones centralizadas, descentralizadas y autárquicas.

ARTICULO 2.- Todo contrato deberá ser formulado por escrito, y se ajustará al modelo tipo que juntamente con la reglamentación de la presente Ley, elaborará el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 3.- En todos los contratos de locación de servicios, además de las disposiciones que le sean comunes y que figuren en el modelo tipo, se especificarán expresamente los derechos y obligaciones tanto del locador y del locatario, como asimismo los beneficios sociales a que se podrá hacer acreedor este último durante el tiempo de la locación.

ARTICULO 4.- El tiempo de prestación de servicios en calidad de personal contratado cualquiera sea su forma de remuneración y/o tarea pactada, no será computable a los fines del pago de bonificación por antigüedad, ni tampoco para gozar de la garantía de estabilidad que determina el Estatuto del Empleado Público Provincial, o de cualquier ley en vigencia.

ARTICULO 5.- No podrá realizarse ningún contrato de locación de servicios personal sin que exista en el presupuesto correspondiente a la repartición u organismo autárquico, la partida presupuestaria con fondos suficientes para cubrir el monto total que irrogue el contrato que se celebre.

ARTICULO 6.- Todo contrato deberá ser formulado por tiempo no mayor de un año y que en ningún caso exceda del año calendario.

ARTICULO 7.- No podrá efectuarse contratación alguna, sin el previo acuerdo del Poder Ejecutivo.

Todo contrato celebrado de conformidad a lo determinado en el presente artículo, deberá ser posteriormente aprobado por el Poder Ejecutivo, sin lo cual carecerá de vigencia, comenzando a regir, no obstante cualquier otra fecha que en el mismo se especificare, solo

luego de sancionado el decreto respectivo.

Exceptúase de lo dispuesto en la segunda parte del presente artículo, a aquellos contratos en los que por razones especiales y debidamente fundadas, se dispusiese lo contrario, por parte del Poder Ejecutivo, en el decreto de acuerdo mencionado en la primera parte de ésta norma.

ARTICULO 8.- No se autorizará ninguna prestación de servicios en virtud de contrato alguno, hasta el total cumplimiento del procedimiento especificado en el artículo anterior.

En caso de violación a lo dispuesto precedentemente, el funcionario responsable responderá administrativa y civilmente por los salarios de quien haya prestado servicios al margen de lo dispuesto en la presente Ley.

ARTICULO 9.- Rigen para los contratos de locación de servicios a que se refiere la presente Ley, las obligaciones y derechos establecidos para los agentes administrativos en la actual Ley N° 2638/62 o legislación que rija al tiempo de la contratación en todo aquello que no estuviese expresamente modificado por la presente y su decreto reglamentario.

ARTICULO 10.- Rigen en subsidio a los efectos de la interpretación de los contratos de locación de servicios personales por parte de la Administración Pública Provincial, las disposiciones del Estatuto del Empleado Público Provincial y del Código Civil.

ARTICULO 11.- Los contratos de locación de servicios personales celebrados de acuerdo a esta Ley caducarán –si es que no han sido rescindidos con anterioridad- a la fecha de su vencimiento sin que puedan considerarse en ningún caso prorrogados. Para el supuesto de necesitarse los servicios de la misma persona locataria, se celebrara un nuevo contrato, lo que no importa tácita ni expresa reconducción del anterior por parte de la Administración.

ARTICULO 12.- Derógase la Ley N° 2840/72 y toda otra disposición que se oponga a la presente Ley.

ARTICULO 13.- Comuníquese, publíquese –en forma integral-, dése al Registro y Boletín Oficial, tomen razón Tribunal de Cuentas, Contaduría General y pase al Ministerio de Hacienda a sus efectos.-

CARLOS JOSE SPARVOLI

Ministro de Hacienda, Economía  
y Obras Públicas

MANUEL PEREZ

Gobernador